

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO vs ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA, en audiencia celebrada el día 06 de noviembre de 2020 (Remitido a este despacho judicial solo el 11/02/2022)¹, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Solicita el demandante, que se declare la responsabilidad civil² de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por los daños sufridos, producto de la incineración del vehículo de placa VCH 363, de propiedad del señor NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO y ocasionada por grupos subversivos, el día 11 de diciembre de 2017, en la vía que conduce de Santander de Quilichao a Corinto, en el sector de la vereda El Jaguar, departamento del Cauca.

¹ Ver constancia secretarial anexa en segunda instancia.

² Extracontractual.

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
MABG

En consecuencia, se ordene a la demandada el reconocimiento y pago a favor del señor NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO, una suma equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$240.165. 918.oo), por concepto de perjuicios patrimoniales, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1. Daño emergente: El valor de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$106.365. 918.oo), por concepto de la reparación de los daños del vehículo de placas VCH 363 y el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400. 000.oo) correspondiente al valor del traslado de la grúa.

2. Lucro cesante: El valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$133.400. 000.oo), consistente en la ganancia dejada de percibir desde el 11 de diciembre de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, solicita que sobre las anteriores sumas de dinero se reconozcan intereses moratorios desde los 30 días siguientes a la fecha de la reclamación presentada ante la entidad demandada, que es la fecha de constitución en mora y hasta que se verifique el pago de lo pretendido.

Como soporte fáctico de las anteriores pretensiones se exponen varios hechos de los cuales se extrae lo siguiente:

1. El 08 de noviembre de 2016, el señor NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO, adquiere la propiedad del rodante de placa VCH 363, clase bus, marca AGRALE, servicio público, modelo 2006.

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
MABG

2. El vehículo se encontraba afiliado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA LTDA, generando un ingreso mensual promedio de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.800. 000.00).

3. El 11 de diciembre de 2017, previamente autorizado por la empresa afiliadora, el vehículo cubría la ruta de Santander de Quilichao - Corinto, y era conducido por el señor FRANCISCO JAVIER TREJOS DAQUI.

4. En esa fecha, a eso de las 17:20 horas, a la altura de la vereda El Jagual, el vehículo es abordado por dos personas pertenecientes a grupos subversivos que se interponen en medio de la vía con armas de fuego, obligando a detenerlo para exigir el descenso de todos sus ocupantes. Posteriormente, proceden a prenderle fuego y producen su incineración.

5. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa celebró contrato de seguros con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidiendo póliza No. 994000000001, con cobertura de vehículos automotores terrestres (incluyendo aquél de propiedad del demandante) que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo. No obstante, se ha negado al pago de la indemnización correspondiente a la pérdida total del vehículo de placas VCH 363, por los actos terroristas ocurridos el día 11 de diciembre de 2017.

LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se opone a las pretensiones del demandante, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- *"Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa", "el amparo de terrorismo no se afectó", "el delito de terrorismo amparado en la póliza y ausencia de material probatorio que lo acredite", "los actos acaecidos el 11 de diciembre de 2017 no fueron perpetrados por grupos subversivos y consecuentemente no se cumplió la obligación condicional pactada en la póliza", argumentando que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles 838-40-994-000000000, al no obrar elementos probatorios que acrediten que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sobrevinieron los presuntos hechos, se configuren como un delito de "terrorismo", ni que hayan sido perpetrados por grupos subversivos, exaltando que el grupo GAO RF 6, es un grupo residual de las extintas FARC que no cumple con las características necesarias para ser catalogado como subversivo.*
- *"Configuración de exclusión contractual - vehículos que tengan coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros":* Consultado el RUNT, el vehículo de placas VCH 363, contaba con póliza de responsabilidad civil con la Equidad Seguros Generales O.C., que ampara los daños materiales al rodante, y, por lo tanto, el evento debe ser cubierto por esta aseguradora.
- Como excepciones de fondo "subsidiarias", propuso: *"Inexistencia de medios probatorios que acrediten los supuestos perjuicios alegados por la parte actora" - no habiéndose acreditado el quantum de los reclamados- "inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por sumas superiores*

al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido”, “la reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante”, “marco de los amparos otorgados y límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora”, “otras causales de exclusión de cobertura de la póliza de automóviles”, “el seguro es de carácter meramente indemnizatorio”, “enriquecimiento sin causa”, “falta de causa petendi”, y, “genérica o innominada”, fundadas en conjunto, en que deben tenerse en cuenta las coberturas y límites asegurados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia resolvió declarar no probada la excepción de fondo denominada *“inexistencia de la obligación indemnizatoria”* y en consecuencia, condenó a la demandada a pagar al demandante: \$48.300.000 por daño emergente, \$4.830.000 por lucro cesante y \$400.000 por gastos de grúa, agregando que esas sumas generan *“intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Super Intendencia Financiera”* *“aumentado a la mitad conforme a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio”* (En ese sentido fue adicionada la Sentencia).

Consideró para tal efecto, que valorada la prueba documental referida al informe rendido por el comandante José Bertulfo Soto Sánchez, de la brigada móvil 029, el documento proveniente del teniente coronel John Carlos Uribe Aguilar, comandante de operaciones terrestres número 13, la certificación del capitán de los bomberos voluntarios de Corinto Cauca y la denuncia interpuesta por el señor Francisco Javier Trejos Dagui, apoyada en la definición de actos terroristas, era posible concluir, que el vehículo se encontraba prestando un servicio público, no

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
MABG

transitaba carreteras nacionales a cargo de Invías y fue incinerado producto de un acto terrorista perpetrado por un grupo subversivo, razones por las cuales era procedente acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a la demandada en la forma indicada en la parte resolutive de la Sentencia.

LA APELACIÓN

La demandada a través de su mandataria judicial, mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, instaurando oportunamente recurso de apelación solicitando revocarla.

En los reparos concretos debidamente sustentados ³, señala:

- Que la juez de primera instancia no analizó el régimen de responsabilidad, omitiendo analizar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual solicitada en la demanda y obviando que el régimen realmente aplicable en este asunto era el de la responsabilidad civil contractual, razón por la que debió desestimar las pretensiones a fin de no vulnerar el principio de congruencia.
- La A Quo incurrió en un *"error de hecho por indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso"*, fundando su decisión únicamente en la prueba documental aportada por el actor, específicamente las constancias de la fuerza pública donde se constató el grupo delincuencia que cometió los actos que dan origen a la demanda. Negó el aporte de un dictamen pericial para

³ Según lo considerado en Sentencias STC5498-2021, STC5497-2021 *"en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...)"*.

esclarecer la definición del terrorismo y actos terroristas, y las características de los grupos subversivos, aunado a que según lo dispuesto en la ley 1908 de 2018, los disidentes de las FARC son catalogados como grupos armados organizados y no como subversivos.

- Se desconoció la normatividad que enmarca la expedición de la póliza que sirvió de fundamento para la presente demanda y conforme a la cual, el actor no puede entenderse como una *"víctima de violencia política en el marco del conflicto armado, sino de delincuencia común"*, además para cuando se contrató la póliza eran grupos subversivos únicamente FARC, EP, EPL, ELN.
- La A Quo argumenta la existencia del delito de terrorismo sin pruebas que así lo acrediten.
- No procedía condena por intereses moratorios, en el entendido que *"la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida"*, sin que el reclamante cumpliera con esa carga.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRESUPUESTOS PROCESALES. Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal se cumplen y ello permite adoptar decisión de fondo. El juzgado de primera instancia era el competente para emitir Sentencia en razón a la cuantía y nada se refutó por las partes en torno al fuero de competencia territorial (Artículo 16 CGP). La capacidad para comparecer se observa cumplida y se acata el requisito de la demanda en forma (Artículos 82 a 84 CGP).

-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto en activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis. El demandante en calidad de "*beneficiario y tercero afectado*" pretende obtener la declaratoria de responsabilidad civil contractual (lo que en adelante se precisará), derivada del contrato de seguro, celebrado con la demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala determinará si procede revocar la decisión adoptada en primera instancia conforme a los pedimentos de la parte demandada.

TESIS DE LA SALA:

No procede revocar la Sentencia de primera instancia, en consecuencia: La decisión de primera instancia será confirmada, previa modificación del numeral segundo de la parte resolutive de la misma, para actualizar las sumas ordenadas pagar y precisar la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios por el no pago oportuno de la correspondiente indemnización, incluyendo el deducible respectivo y pactado en el contrato de seguro.

**PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA
DEMANDA FORMULADA**

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL /SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES/ NATURALEZA INDEMNIZATORIA: La jurisprudencia como la doctrina reconocen la responsabilidad civil como la fuente más amplia de obligaciones y señalan que "*es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable*"⁴.

⁴ ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pag. 3.

El concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal"*⁵. Obrar como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima: demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

La responsabilidad civil de origen contractual, que es la aquí estudiada, surge entonces, del incumplimiento de obligaciones pactadas y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, pues según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

Acorde con ello, la jurisprudencia ha establecido para su declaratoria, el cumplimiento de los siguientes requisitos: *... "La demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado"*⁶.

Y ha recordado, que los seguros de daños son *"contratos de mera indemnización"*, añadiendo que según lo dispuesto en el artículo 1082 del C. de Co., están clasificados en seguros de daños reales o patrimoniales, expresando respecto a los últimos: *"De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros de daños «podrán ser reales o patrimoniales». Los primeros, también conocidos como «de cosas», recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas. Ejemplo de esta clase son los de incendio, robo,*

⁵ JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pag. 77.

⁶ SC7220-2015.

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
MABG

vehículos, agrario y de transporte” (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379) “7.

ADVERTENCIA PREVIA: En forma primigenia y ante el reparo formulado por la parte apelante, en el sentido que la A Quo no advirtió equivocado el planteamiento de responsabilidad civil extracontractual formulado por el demandante, cuando en realidad, debió alegar una contractual y, por ende, estaba obligada a negar sus pretensiones, se dirá que no tiene vocación de prosperidad, en resumidas razones porque:

Al recorrer el traslado, la demandada nada manifestó al respecto y en cambio, refutó la existencia de la responsabilidad a ella endilgada por el contrato de seguro, tampoco expresó ninguna inconformidad en ese sentido, al fijarse el litigio dentro de la audiencia correspondiente y en todo caso, es facultad - deber reconocida al Juzgador la de interpretar la demanda a fin de desentrañar su verdadero sentido⁸, y en consecuencia, efectivizar el derecho constitucional a ser oído que le asiste a las partes, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial; máxime cuando al margen de la calificación jurídica realizada por el demandante, de lo expuesto en la demanda y de las actuaciones desplegadas por la demandada, se entiende controvertido el contrato de seguro que dio origen a este litigio.

CASO CONCRETO: Realizada la anterior aclaración, se advierte que, sobre lo discutido, la Sala ya se ha pronunciado en casos análogos⁹ y a ese análisis se remitirá en lo que resulte aplicable. En ese orden y

⁷ CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017, Rad. No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

⁸ CSJ SC5193-2020, 18 dic. 2020, Rad. No. 11001-31-03-023-2012-00057-01.

⁹ Expediente 19142 31 89 001 2020 00079 02, responsabilidad civil contractual de JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA Vs ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Sentencia del 21 de noviembre de 2022, M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón, Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
MABG

para lo que aquí interesa precisar, se tiene probado que:

- El vehículo de placa VCH 363, clase bus, marca AGRALE, servicio público, modelo 2006, era de propiedad del señor NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO (certificado de tradición 1162459 de la Secretaría de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, pág. 49 del expediente digital) y se encontraba afiliado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA LTDA (Ministerio de Transporte, Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, pág. 53, y, certificación de la Cooperativa, pág. 102).

-El 11 de diciembre de 2017, previamente autorizado por la empresa afiliadora (certificación pág. 103), cubría la ruta de Santander de Quilichao - Corinto, era conducido por el señor FRANCISCO JAVIER TREJOS DAQUI y fue incinerado (certificación emitida por el comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Corinto Cauca, pág. 54)¹⁰

-Igualmente está probado que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa celebró contrato de seguros con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidiendo póliza No. 994000000001, con cobertura de vehículos automotores de servicio público (entre los que se encuentra el identificado con placa VCH 363).

-El seguro estuvo vigente desde el día 10 de noviembre de 2014, hasta el 14 de diciembre de 2017, y conforme a lo indicado en la caratula de la póliza, ampara los riesgos de "cobertura básica por terrorismo", para

¹⁰ La certificación expresa: "Siendo el día 11 de diciembre de 2017, a las 6:10 p.m., informan a la Estación de Bomberos Voluntarios del municipio de Corinto - Cauca, sobre un incendio de un vehículo tipo bus en la vereda el Jagual, se dirigen a la emergencia 3 oficiales y 2 bomberos encontrando el bus incendiado procediendo de manera inmediata a extinguir el incendio, vehículo con número de placa VCH363".

*"vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o **terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos**".* (Póliza pág. 193)

-Conforme a ello, se encuentra acreditada la existencia del contrato de seguro, el interés asegurable - según la descripción convenida y antes descrita -, y, la incineración de un vehículo con la característica de servicio público: aspectos sobre los que no existe discusión alguna.

-Existe disputa y es motivo de reparo por la parte apelante, que esa incineración se haya producido en un acto terrorista, por personas pertenecientes a grupos subversivos, pues en su sentir, conforme a lo dispuesto en el artículo 1077 del C. de Comercio, probar que la incineración se dio en ese acto y por un grupo de esas características, era carga que debía asumir la parte demandante, para hacer efectiva la cobertura otorgada en la póliza, y como así no aconteció, debe revocarse la decisión materia de impugnación vertical. Reproche que no tiene ninguna vocación de prosperidad porque:

-Las circunstancias de tiempo y lugar - *11 de diciembre de 2017 en la vereda el Jagual* - en que fue incinerado el vehículo y el hecho mismo de la incineración, tampoco han sido motivo de reproche por la parte demandada y además pueden verificarse con la prueba documental allegada por la parte demandante, referida a la citada certificación del cuerpo de bomberos, la noticia criminal originada por la denuncia realizada por el conductor del vehículo y los oficios suscritos por diferentes comandantes del Ejército Nacional.

-En ese orden se lee en el expediente digital:

- i)** Noticia criminal 192126107299201700189 del 12/12/2017, interpuesta por el señor Francisco Javier Trejos Duaqui, conductor del vehículo en la cual se consignó el siguiente relato:

"A la altura de la vereda el Jagual del municipio de Corinto, observé que en medio del matorral salieron dos personas encapuchadas de vestimenta de civil y botas pantaneras las cuales se pararon en medio de la vía y con armas de fuego apuntándonos hicieron señas que detuviera el bus y al detenernos uno de ellos se acerca por la parte derecha y el otro por la parte izquierda gritándonos que nos bajáramos, el de la parte izquierda me apunta con el arma de fuego y manifiesta que me baje el vehículo, al igual que el otro sujeto se sube por el estribo (puerta de pasajeros) y se identifica como miembro del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y ordena a los pasajeros bajarse inmediatamente, una vez los pasajeros y yo nos bajamos sin mediar palabras toman dos recipientes de plástico en forma de botella y proceden a rociar la cojinería del bus e inmediatamente prende fuego causando que el bus se prendiera en llamas en cuestión de segundos".

- ii)** Oficio MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-FUTAP-BRIM29-B2, suscrito por el comandante de la brigada móvil 29 del Ejército Nacional, en el que se manifiesta:

"Siendo las 18:10 horas aproximadamente del día 11 de diciembre de 2017, integrantes al parecer del grupo armado organizado residual del frente sexto (GAO-r-F6) abordan en la vía que conduce del municipio que conduce de Caloto hacia Corinto, un vehículo de placa VCG 363 ... incinerándolo totalmente"

- iii)** Oficio de fecha 30 de mayo de 2018, registrado por comandante del batallón de operaciones terrestres No. 13 del Ejército Nacional:

"Después de haber verificado los archivos documentales de la sección de inteligencia (S-2) del Batallón de

*Operaciones Terrestres No. 13 antiguamente Brigada Móvil No. 29 me permito comunicarle que ... **el grupo armado residual del frente sexto (GAOr-F-6) hace referencia a ex integrantes de las antiguas FARC que no se acogieron al proceso de paz con el Gobierno Nacional y continúan su accionar delictivo como disidencias de este grupo armado organizado al margen de la Ley.***

-De hecho, la incineración por el grupo GAOr-F-6, en estricto sentido tampoco fue rebatida por la parte pasiva quien al contestar la demanda y al apelar, insistió en que la "sigla GAO" corresponde a grupos armados organizados, conocidas como bandas emergentes dedicadas principalmente al narcotráfico, sin objetivos políticos. Que al no tener objetivos políticos no pueden calificarse como grupos subversivos y no existe prueba del presunto delito de terrorismo, haciendo hincapié que el grupo GAOr-F-6, no es catalogado como grupo subversivo y según la normatividad que enmarca la expedición de la póliza, el actor no puede entenderse como una "víctima de violencia política en el marco del conflicto armado, sino de delincuencia común" y que además, para cuando se contrató la póliza eran grupos subversivos únicamente FARC, EP, EPL y ELN.

-Como esa resulta ser la principal discusión para pedir la revocatoria de la Sentencia, la Sala como en anterior oportunidad, interpretará - *interpretación pro preferentem* - el clausulado del contrato de seguro bajo el principio de "ubérrima buena fe" (sentencia T-071 de 2017) y "pro consumatore", concluyendo que la póliza encuentra su génesis en el marco del conflicto armado interno (Ley 782 de 2002 y 1421 de 2010) y no de manera exclusiva en los actos de terrorismo cometidos por grupos subversivos, además que sus condiciones generales tampoco indicaron cuál o cuáles grupos tenían dicha categoría o las características o criterios a seguir para identificarlos como tal, siendo el aludido acuerdo, un contrato de adhesión en

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
MABG

el que debe preferirse "la interpretación «pro consumatore» o favorable al consumidor (art. 78 Constitución Nacional)" vs "la «contra preferentem» en virtud de la cual las cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes debe interpretarse en su contra (art. 1624 ib)"¹¹.

-Bajo esa égida y contrario a lo que sostiene la apelante, se lee que la cobertura del amparo no está condicionada a la declaración judicial previa del delito de terrorismo, ni tampoco el acápite de definiciones del contrato de seguro indica que deban entenderse únicamente como grupos subversivos a las "FARC-EP, EPL y ELN". En el sub examine, no se está en presencia de un grupo de delincuencia común, sin relación alguna con el conflicto armado interno: El grupo GAO-R¹², según la misma certificación allegada al plenario por parte del comandante del batallón de operaciones terrestres No. 13 del Ejército Nacional, es un grupo armado residual del frente sexto (GAOr-F-6), conformado por ex integrantes de las antiguas FARC, que no se acogieron al proceso de paz con el

¹¹ CSJ SC129-2018, 12 feb. 2018, Rad. No. 11001-31-03-036-2010-00364-01

¹² De conformidad con lo señalado en Oficio No. OFI21-00150789 / IDM 13070000 del 29 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. RAFAEL GIOVANNI GUARIN COTRINO - Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional: "La calificación de los GAO efectuada por el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de la vigencia de esa ley [1908 de 2018], no incluye a las FARC EP; en tanto dicha organización armada se disolvió como consecuencia del mencionado "Acuerdo." Distinto es el caso de las disidencias de dicho grupo que cumplen los requisitos legales para tener tal categoría, en los términos del artículo 2 de la Ley 1908 de 2018". Documento 62 del expediente electrónico.

De otro lado, en sentencia STP7893-2020, 10 sep. 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: "Aunado a lo anterior, el Juzgado demandado, además de ignorar que el grupo armado ilegal autodenominado «Oliver Sinisterra» cumplía todas las condiciones para ser considerado como un GAO, restó importancia, sin motivación suficiente a las comunicaciones OFI18-00079152JM5C100170 del 17 de julio de 2018, OFI190041908/IDM1214000 del 9 de abril de 2019 y OFI19000065 del 15 de ese mes y año, aportadas al expediente en las que el Consejo de Seguridad Nacional admite la existencia de varias organizaciones criminales, entre las cuales, se encuentra el «GAO - Residual»...GAO Residual está integrado por quienes habiendo permanecido a la FARC-EP no se acogieron al Acuerdo celebrado entre esa organización y el Gobierno Nacional. También está integrado por quienes, a pesar de acogerse inicialmente a dicho Acuerdo se marginaron del proceso de paz y entraron a formar parte de dicho grupo armado organizado". (Citas correspondiente a la providencia citada en p.p. 11)

Gobierno Nacional y continúan su accionar delictivo como disidencias, característica que también fue objeto de análisis por esta Corporación en caso similar¹³, anotando que:

... "La renuencia a la desmovilización de algunos miembros de las FARC EP" es una situación que obviamente tiene relación directa con el desarrollo del conflicto armado colombiano ... en esa medida, a juicio de esta Corporación, no es posible excluir del amparo otorgado por la Póliza No. 838-40-994000000001, los actos terroristas perpetrados por las disidencias de las FARC-EP ... en consecuencia, la sentencia de primera instancia no desconoció la normatividad que enmarcó la expedición de la póliza que sirvió de fundamento para la demanda, por el contrario, una interpretación sistemática y teleológica de tales disposiciones a la luz de los principios aplicables en materia de interpretación del contrato de seguro, impone confirmar la sentencia apelada, al margen del criterio que pretende implantar la parte apelante, quien tampoco acreditó cuáles grupos tienen el carácter de subversivos y cuyos actos terroristas son objeto del pretendido amparo, pues limitar aquella cobertura a las FARC-EP, EPL y ELN, como lo insinúa en el escrito de sustentación del recurso de apelación, es hacer decir a la póliza y sus condiciones generales, algo que en realidad no dice".

-Y es que resulta desproporcionado y exagerado que al beneficiario se le imponga la demostración de la calificación pretendida por la aseguradora y avalarla terminaría por frustrar arbitrariamente su derecho, entorpeciendo como lo ha dicho la Corte, "el proceso de reclamación", cuando "el Estado de manera responsable buscó proteger a los ciudadanos de este tipo de actos violentos" (Sentencia T -275 de 2015).

-La reclamación de la condena realizada por intereses moratorios, la misma debe ser confirmada: Ahora, de manera acomodada a sus intereses, la aseguradora quiere plantear que el beneficiario no presentó

¹³ Expediente 19142 31 89 001 2020 00079 02, responsabilidad civil contractual de JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA Vs ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Sentencia del 21 de noviembre de 2022, M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón, Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

reclamación con el lleno de los requisitos, sin embargo, esta fue allegada y rechazada en diversas oportunidades por la aseguradora (págs. 104 y siguientes).

-Se determinará - porque así no lo hizo la Juez de primer grado - la fecha a partir de la cual debe verificarse el pago de los intereses moratorios previstos en el art. 1080 del C. de Comercio, que correrán desde el 01 de julio de 2018, al inferirse que el demandante terminó por acreditar la ocurrencia del siniestro ante la aseguradora, a términos del artículo 1077 ibidem, el día 30 de mayo de 2018¹⁴ y la aseguradora está obligada a efectuar el pago del siniestro "*dentro del mes siguiente*" a la fecha en que el beneficiario acredite su derecho. Vencido el plazo sin haber procedido en tal sentido, deviene la obligación de pagar un interés moratorio "*igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia aumentado en la mitad*" (En este sentido se expresó por la A Quo al resolver sobre la adición pedida en este ítem), y, hasta que se haga efectivo el respectivo pago.

-Finalmente se dispondrá la modificación del numeral primero y segundo de la Sentencia apelada (artículo 328 CGP), porque: i) En el numeral primero la A Quo omitió realizar diversos pronunciamientos frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ii) en el numeral segundo es necesario previo a emitir las condenas correspondientes, declarar la responsabilidad civil y contractual de la demandada y determinar la fecha a partir de la cual se causan los aludidos intereses moratorios, incluyendo el deducible correspondiente (pactado en la póliza condición séptima).

¹⁴ Última fecha en que se requirió por la aseguradora esclarecer los autores de la incineración del vehículo y se expresa, se recibió prueba documental aportada por el beneficiario en ese sentido, pág. 105 expediente digital.

-En ese lineamiento, se declararán no probadas las excepciones de mérito denominadas: "el amparo de terrorismo no se afectó", "el delito de terrorismo amparado en la póliza y ausencia de material probatorio que lo acredite", "los actos acaecidos el 11 de diciembre de 2017 no fueron perpetrados por grupos subversivos y consecuentemente no se cumplió la obligación condicional pactada en la póliza", al demostrarse la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles 838-40-994-000000000.

-Bajo ese mismo razonamiento se declarará no probada la excepción denominada "configuración de exclusión contractual - vehículos que tengan coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros", "otras causales de exclusión de cobertura de la póliza de automóviles", "enriquecimiento sin causa", y, "falta de causa petendi".

-Y parcialmente probadas: "inexistencia de medios probatorios que acrediten los supuestos perjuicios alegados por la parte actora", "la reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante", "el seguro es de carácter meramente indemnizatorio", "inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido", "marco de los amparos otorgados y límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora", aclarando como se indicó con anterioridad, que en sede de apelación no se refutó el monto de las condenas realizadas las que de todas maneras fueron inferiores a las pedidas en la demanda y en esta instancia se tendrá en cuenta el deducible correspondiente y pactado en el contrato.

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
MABG

-En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P.¹⁵, se actualizará la condena impuesta a la demandada y que a la fecha del presente fallo asciende a las siguientes sumas¹⁶:

SUMA A INDEXAR: \$ 48.700.000

I.P.C INICIAL 105,08 nov-20

I.P.C FINAL 130,40 feb-23 Último conocido

INDEXACIÓN: \$ 11.734.716

SUMA INDEXADA: \$ 60.434.716

SUMA A INDEXAR: \$ 4.830.000

I.P.C INICIAL 105,08 nov-20

I.P.C FINAL 130,40 feb-23 Último conocido

INDEXACIÓN: \$ 1.163.833

SUMA INDEXADA: \$ 5.993.833

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 06 de noviembre de 2020, proferida por el

¹⁵ CSJ SC4703-2021, 22 oct. 2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01.

¹⁶ Liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
MABG

Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, el cual quedará así:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: "el amparo de terrorismo no se afectó", "el delito de terrorismo amparado en la póliza y ausencia de material probatorio que lo acredite", "los actos acaecidos el 11 de diciembre de 2017 no fueron perpetrados por grupos subversivos y consecuentemente no se cumplió la obligación condicional pactada en la póliza", "configuración de exclusión contractual - vehículos que tengan coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros", "otras causales de exclusión de cobertura de la póliza de automóviles", "enriquecimiento sin causa", y, "falta de causa petendi", y, parcialmente probadas las de: "inexistencia de medios probatorios que acrediten los supuestos perjuicios alegados por la parte actora", "la reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante", "el seguro es de carácter meramente indemnizatorio", "inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido", "marco de los amparos otorgados y límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) el cual quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia, declarar civil y contractualmente responsable a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al señor NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO y, CONDENARLA a pagar a su favor, las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE: \$60.434.716¹⁷

LUCRO CESANTE: \$ 5.993.833

¹⁷ Inicialmente: \$48.700.000, a esta cifra se le suma lo reconocido por la A Quo por concepto de "grúa" equivalente a \$400.000

RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2019-00199-02
MABG

Lo anterior sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza, y el interés moratorio conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, aumentada en la mitad, y generados a partir del 01 de julio de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”.

TERCERO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada.

CUARTO: Condenar a la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

QUINTO: Comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, incorporando lo actuado en esta instancia al expediente digital correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN